

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, árbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 de la Ley 8/80 de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por la Ley 11/94 de 19 de Mayo (hoy refundidas ambas por el R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo) y en el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO con relación a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El arbitraje versa sobre las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” de Arnedo, para la elección de un Delegado de Personal.

**SEGUNDO.** Con fecha 30 de Agosto de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa y centro de trabajo precitados, constando como promotor de dicho preaviso D. “AAA”, por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (U.G.T.).

**TERCERO.** En el escrito de preaviso antes citado, registrado bajo el número 5079 y del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa citada, se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral sindical, la del 4 de Octubre de 1995.

**CUARTO.** Con fecha 6 de Octubre de 1995, tuvo entrada en la Oficina Pública descrita en el expositivo segundo del presente Laudo arbitral, la documentación exigida en el artículo 75.6 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, relativa al proceso electoral sindical llevado en la empresa y centro de trabajo de referencia, en uno de cuyos documentos -El Acta de Constitución de la Mesa Electoral- figura como fecha de constitución de la misma la del 3 de Octubre de 1995.

**QUINTO.** Según consta en el Acta de escrutinio para delegados de personal aportada dentro de la documentación electoral a la Oficina Pública el día 6 de Octubre pasado, el número de trabajadores del centro de trabajo, sumado a los trabajadores fijos y los eventuales con contrato de trabajo de hasta un año de duración, es de 9.

**SEXTO.** De los datos contenidos en el Acta de escrutinio referenciada, se extrae que la votación tuvo lugar el día 4 de Octubre de 1995, habiéndose presentado una única candidatura correspondiente a UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES. El número de votos emitidos fue de 5 y resultó elegido el único candidato presentado por U.G.T., D. "BBB".

**SÉPTIMO.** Con fecha 13 de Octubre de 1995, D. "CCC", actuando en nombre y representación del Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), presentó ante la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en materia electoral acogida al procedimiento arbitral previsto en el artículo 76 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, así como en los artículos 36 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, solicitando "...Se dicte Laudo arbitral por el que, estimando la presente reclamación, se declare la nulidad absoluta de las elecciones sindicales celebradas en la empresa mencionada...".

**OCTAVO.** Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente.

**NOVENO.** Señalada comparecencia para el día 23 de Octubre de 1995 a las 10 horas, en dicho acto la parte impugnante se ratificó íntegramente en el contenido de su escrito. En el turno de actuación del representante de Unión General de Trabajadores, por parte de éste se presentaron alegaciones por escrito que fueron ratificadas verbalmente, ratificándose asimismo las pruebas documentales que estimó oportunas. Pese a estar citados de comparecencia, no asistieron ni el representante de la Empresa, ni los componentes de la Mesa Electoral ni el candidato elegido. De las actuaciones se levantó Acta que se incorpora al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

**DÉCIMO.** Efectuada nueva citación de comparecencia a los no asistentes a la del día 23 y señalada ésta para el día 31 de Octubre de 1995 a las 10 horas, en dicha fecha, aparte de los representantes de USO y UGT, solamente compareció el representante de la empresa quien aportó escrito de manifestaciones, no compareciendo

el resto de los citados que tampoco lo hicieron el día 23 de Octubre, según consta en el acta extendida al efecto y que queda incorporada al expediente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El Sindicato impugnante solicita de este árbitro, que declare la nulidad absoluta de las Elecciones Sindicales llevadas a cabo en la empresa "X", basando su petición en los hechos que expone en su escrito de impugnación del presente procedimiento arbitral, y más concretamente en el de haberse constituido la mesa electoral en fecha anterior a la fijada en el escrito de preaviso de Elecciones Sindicales registrado el día 30 de Agosto de 1995, hecho éste que, a juicio del Sindicato impugnante, evidencia que no se han respetado los plazos mínimos legales establecidos entre el preaviso y la iniciación del proceso electoral a través de la constitución de la mesa electoral, y asimismo que se ha producido vicio grave que afecta a las garantías del proceso electoral y que puede alterar su resultado.

La cuestión de fondo planteada por la parte impugnante en su escrito iniciador del presente Laudo Arbitral, debe ser analizada y resuelta a tenor de lo dispuesto en el artículo 76.1 y 2 así como artículo 74.2 en relación con el artículo 76, todos ellos del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2.1; 4.1; 37 y 30 en relación con el artículo 29, todos ellos del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, normativa que configura el marco jurídico en la materia que nos ocupa, de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical.

Para que proceda declararse la nulidad del proceso electoral sindical, es preciso la concurrencia en el desarrollo del mismo, de alguna de las causas contempladas en el artículo 76.2 del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo y reproducida en el artículo 19.2 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre precitados, disposiciones legales que las concretan en "...existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado... Falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos... Discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral... Falta de

correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de Elecciones y el número de representantes elegidos...".

De las cuatro causas enumeradas, el tema de fondo planteado en el presente procedimiento arbitral, en el ámbito y esfera de aplicación de la primera de ellas, por cuanto el artículo 67.1 párrafo segundo del R.D. Legislativo 1/95 de 24 de Marzo, dispone que "...Los promotores comunicarán ... a la Oficina Pública su propósito de celebrar elecciones en un plazo mínimo de al menos un mes de antelación al inicio del proceso electoral. En dicha comunicación, los promotores deberán identificar con precisión ... la fecha de inicio del proceso electoral, que será la constitución de la Mesa electoral y que en todo caso, no podrá comenzar antes de un mes ni más allá de tres meses contabilizados a partir del registro de la comunicación en la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral" y el número 2 del artículo 67 reseñado, añade que "... El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la promoción de elecciones, determinará la falta de validez del correspondiente proceso electoral...", pronunciándose en iguales términos el artículo 4.1 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa.

Por otra parte, es preciso significar, al hilo de lo expuesto en los párrafos precedentes, que según establece el apartado f) del artículo 30 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre citado, para la impugnación de actos de la Mesa Electoral por el procedimiento arbitral, es requisito "haber efectuado previamente reclamación ante la misma dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación..."

Puestos en relación los preceptos legales citados con el caso que nos ocupa, y con los términos en que se formula la impugnación y subsiguiente petición por la parte instante del presente procedimiento arbitral contenidas sustancialmente en el hecho tercero del escrito iniciador del expediente, elementos todos ellos que condicionan la actuación del presente árbitro, el parecer de éste es que, de la documentación obrante en el expediente, no se aprecian en el proceso electoral sindical llevado a cabo en la empresa "XXX", la existencia de vicio grave que haya afectado a las garantías del proceso electoral y que pueda alterar el resultado por cuanto por una parte, se ha respetado el plazo mínimo de un mes establecido en el artículo 67 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo entre el registro del preaviso en la Oficina Pública -30 de Agosto- y la fecha

de inicio real del proceso electoral a través de la constitución de la Mesa Electoral -3 de Octubre de 1995- y por otra parte, del conjunto de actos electorales llevados a cabo desde la constitución de la Mesa Electoral, incluido el de la votación y participación en la misma de mayoría absoluta de trabajadores -5 de 9-, tampoco se deduce la existencia de vicio grave alguno que afecte a las garantías del proceso electoral y que pueda alterar su resultado, por cuanto de haber sido así, el propio sindicato impugnante tuvo a su alcance y no lo hizo, el haber ejercitado la reclamación previa prevista en el apartado f) del artículo 30 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, todo lo cual conlleva a la desestimación de la pretensión deducida por la parte instante del presente procedimiento arbitral.

Por cuanto antecede, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISION ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR, la reclamación planteada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.), frente al proceso electoral seguido en la empresa “X”, en su centro de trabajo sito en c/ “Y” de ARNEDO.

**SEGUNDO.** DAR traslado de la presente Decisión Arbitral, a la Oficina Pública para su correspondiente registro, así como a las partes interesadas.

**TERCERO.** Contra este arbitraje, se podrá recurrir en el plazo de tres días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 127 al 132 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por R.D. Legislativo 2/95 de 7 de Abril.

En Logroño, a cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cinco.